

De categoría B, cuando la anualidad media exceda de 25.000.000 de pesetas y no sobrepase 50.000.000 de pesetas.

De categoría C, cuando la anualidad media exceda de 50.000.000 de pesetas y no sobrepase 100.000.000 de pesetas.

De categoría D, cuando la anualidad media exceda de 100.000.000 de pesetas.

Los valores máximos de las categorías anteriormente establecidas podrán ser modificados por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, cuando las variaciones de la coyuntura económica lo aconsejen.

7.^a La categoría alcanzada en un grupo será la mínima de las obtenidas en los subgrupos que lo componen.

9.^a 1. Las agrupaciones temporales de contratistas en las que concurran asociadas Empresas clasificadas individualmente en diferentes grupos o subgrupos alcanzarán clasificación en la totalidad de ellos con las mismas categorías que en cada uno hayan alcanzado los contratistas agrupados.

2. Cuando varios asociados se encuentren clasificados en un mismo grupo o subgrupo, la categoría de la agrupación temporal en ese grupo o subgrupos será la que corresponda a la suma de los valores medios de las categorías concedidas a cada una de las Empresas agrupadas, siempre que las Empresas participen con porcentaje mínimo del 20 por 100 en la agrupación temporal.

Cuando alguna de las Empresas agrupadas no participe en el porcentaje mínimo del 20 por 100 la categoría asignable será la máxima que corresponda a una de las Empresas agrupadas, si fuera superior a la resultante del párrafo anterior.

Segundo.-La elevación del valor máximo de la categoría A, la nueva redacción de la norma 7.^a y la nueva denominación de los subgrupos 1, del grupo I y 1, 2, 3, 5, 6 y 8 del grupo III, así como la supresión del subgrupo 4 del grupo III, tendrá plena aplicación a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

La aplicación del subgrupo 7 del grupo II y de los subgrupos 7 y 9 del grupo III entrará en vigor cuando se determine por este Ministerio mediante Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» en función del número de Empresas clasificadas en los mismos.

Madrid, 30 de enero de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

6000

ORDEN de 22 de febrero de 1991 por la que se regula la concesión de las subvenciones previstas en el Plan Nacional de Residuos Industriales para las actividades de reutilización de aceites usados durante el año 1991.

El Real Decreto 937/1989, de 21 de julio, por el que se regula la concesión de ayudas del Plan Nacional de Residuos Industriales, establece, en su artículo 2.^o, el otorgamiento de una subvención a fondo perdido sobre el kilogramo de aceite gestionado para gestores autorizados que se acojan al programa de reutilización de aceites usados, en las condiciones que anualmente fije el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Por otra parte, el texto refundido de la Ley General Presupuestaria establece, en sus artículos 81 y 82, según la redacción dada a éstos por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, normas de general aplicación a las ayudas y subvenciones cuya gestión corresponda a la Administración del Estado, que deberán otorgarse, en todo caso, bajo los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

Para cumplimiento de estas disposiciones se establecen las presentes normas reguladoras, en las que, además de tenerse en cuenta las competencias que en orden a la gestión corresponden a las Comunidades Autónomas, se da adecuada solución a una situación de transitoriedad que, aun cuando justificada, no puede demorar la necesaria atención a un conjunto de actividades que conducen a una correcta protección del medio ambiente, con lo que, además, se pretende alcanzar unos aceptables precios de competencia frente a lubricantes o combustibles nuevos.

En su virtud, dispongo:

Primero.-Las personas físicas o jurídicas que realicen o pretendan realizar durante el ejercicio de 1991 actividades de gestión de aceites usados podrán solicitar una subvención compensatoria de estas actividades, en los términos y condiciones establecidas en la presente Orden.

Segundo.-Serán objeto de subvención:

1. Las actividades consistentes en la regeneración o en las necesidades para la utilización como combustible del aceite usado.

2. Las demás actividades de gestión de aceites usados, no comprendidas en el apartado anterior, y de las que se deriven costes de explotación que no puedan ser cubiertos por los ingresos de la prestación de los servicios.

Dentro de éstas podrán incluirse los Centros de transferencia (con almacenamiento, clasificación y análisis); el tratamiento del aceite para obtención de un combustible homologado de características tipificadas; cualquier otra actividad que mediante tratamiento adecuado garantice la reutilización.

Tercero. 1. La cuantía máxima de la subvención a otorgar será:

a) Veinticuatro pesetas por cada kilogramo de aceite regenerado hasta cubrir el límite de la subvención global reconocida.

b) Cinco pesetas por cada kilogramo de aceite utilizado para recuperación energética como combustible de forma directa hasta cubrir el límite de la subvención global reconocida, y destinado al gestor que realiza las operaciones de adecuación del aceite usado como combustible.

c) Para las actividades a que se refiere el punto 2 del apartado segundo la cuantía de la subvención será la que se fije en la Resolución de reconocimiento de la subvención, en caso de ser positiva, y estará sometida a los condicionantes que en ella se establezcan.

2. Las modificaciones superiores al 20 por 100 en los precios de los lubricantes y combustibles nuevos permitirán la revisión semestral de la cuantía de la subvención. El procedimiento para esta revisión, por parte de los gestores de aceite usado, será idéntico al de reconocimiento de subvención que figura en el apartado cuarto de esta Orden.

Esta revisión podrá también ser instada de oficio por el Consejo Rector del Plan Nacional de Residuos Industriales.

3. El importe total de las subvenciones reconocidas no podrá exceder, en ningún caso, de los créditos consignados para estas atenciones en los Presupuestos Generales del Estado para 1991, Sección 17, Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, Servicio 13, Secretaría General del Medio Ambiente, Programa 443D, Protección y Mejora del Medio Ambiente, por lo que, de resultar necesario, se reducirá el módulo señalado en la cantidad que sea precisa para respetar dicho límite.

Cuarto. 1. El reconocimiento de la subvención se solicitará mediante instancia dirigida al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, que deberá presentarse ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio vaya a realizarse la actividad, y en la que se indicará la actividad a desarrollar, capacidad de la misma y cuantía debidamente justificada de la subvención que se solicita. Esta instancia deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Los que acrediten la personalidad del solicitante. Las personas físicas acreditarán su personalidad mediante el documento nacional de identidad o el que, en su caso, legalmente le sustituya. Las Sociedades, mediante presentación de la escritura de constitución o modificación, en su caso, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

b) Poder notarial suficiente, debidamente inscrito en el Registro Mercantil, cuando se comparezca o firme la proposición como representante o apoderado. La personalidad de este último se acreditará mediante el documento nacional de identidad.

c) Autorización otorgada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se realice la actividad de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1989, por la que se regula la gestión de aceites usados, y si la indicada autorización estuviere en trámite, informe favorable del citado órgano.

d) Declaración responsable de no haber percibido ni tener concedida subvención alguna de cualquier otro Organismo de la Administración del Estado, Autonómica o Local; por el mismo objeto que motiva la solicitud.

e) Compromisos de aceptación del aceite usado establecidos entre los recogedores o entre los Centros de recogida y el destinatario o gestor final del aceite, indicando cantidades objeto de contrato para los que se solicita la subvención, indicando las características, origen y periodicidad de entregas.

2. Cuando se trata de actividades a que se refiere el punto 2 del apartado segundo deberá presentarse, además de los documentos anteriormente citados, un estudio justificativo de la adecuación para el logro de los objetivos pretendidos con su ejercicio, así como un estudio económico-financiero justificativo de la cuantía de la subvención solicitada.

3. Con la solicitud de reconocimiento podrá presentarse la correspondiente al primer pago de la subvención, cumplimentada en la forma y con los requisitos establecidos en el apartado séptimo de esta Orden.

Quinto.-El órgano competente de la Comunidad Autónoma, una vez completado, en su caso, el expediente por el peticionario, lo remitirá, con su informe y la correspondiente propuesta al Consejo Rector del Plan Nacional de Residuos Industriales.

Sexto. 1. Recibido el expediente, el Consejo Rector, previo estudio del mismo, elevará al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la propuesta de resolución relativa al reconocimiento de subvención y las condiciones a exigir.

2. La resolución recaída se comunicará al interesado a través del órgano de la Comunidad Autónoma ante quien hubiere iniciado el expediente.

3. Si la resolución fuese favorable a otorgar la subvención, por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se procedera a efectuar la transferencia del importe a que asciende la citada subvención, en los términos y plazos fijados en la propia resolución ministerial, a la Comunidad Autónoma receptora de la solicitud con asignación nominativa para que ésta la satisfaga al beneficiario, previo el cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación vigente, en esta Orden y en la propia resolución.

Séptimo.-Para el cobro de la subvención reconocida, el beneficiario de la misma presentará la correspondiente solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma a que se refiere el apartado cuarto, 1. de esta Orden, en la que se reflejen las cantidades demandadas debidamente justificadas, acompañada de la siguiente documentación:

1. Cuando la actividad objeto de subvención sea la regeneración de aceites usados:

a) Documento acreditativo de haber declarado ante la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y, en su caso, satisfecho el impuesto correspondiente a las cantidades de aceite reutilizable vendido hasta la fecha de la presentación de la primera solicitud de cobro sobre las que pretende recibir la subvención. En esta primera solicitud podrá incluirse el aceite regenerado durante el mes de diciembre de 1990 que no haya sido objeto de subvención en dicho ejercicio.

En las solicitudes de cobro sucesivas el documento se referirá a las cantidades vendidas en el periodo transcurrido entre ambas.

La acreditación podrá efectuarse mediante certificación de la expresada Dirección General, o bien mediante copia legalizada o compulsada de la correspondiente declaración.

b) Documentos acreditativos de estar al corriente en sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social en la forma y condiciones establecidas en las Ordenes de 28 de abril de 1986 y 25 de noviembre de 1987.

c) Copias de los documentos de control y seguimiento de aceites usados establecidos en el anexo de la Orden de 13 de junio de 1990, por la que se modifica el apartado decimosexto, 2, y el anexo II de la Orden de 28 de febrero de 1989, por la que se regula la gestión de aceites usados.

Cuando el aceite usado provenga de productores de residuos, es decir, no provenga de talleres, estaciones de engrase y garaje, deberá hacerse constar el productor de origen y las cantidades tratadas, para lo cual los recogedores autorizados facilitarán las copias necesarias de las hojas de control de recogida que figuran en el anexo de la Orden anteriormente reseñada.

Cada partida para la que se solicite la subvención será justificada por documentos que correspondan al aceite librado en los intervalos de fechas del periodo solicitado.

2. Cuando la actividad objeto de subvención sea la utilización directa del aceite para la recuperación energética como combustible en instalaciones autorizadas, según lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1989, se acompañarán a cada solicitud los documentos indicados en los puntos 1. b), y 1. c), del apartado séptimo.

3. Cuando se trate de actividades a que se refiere el punto 2 del apartado segundo de esta Orden, además de lo indicado en los puntos 1. b), y 1. c), de este apartado séptimo, se acompañará la documentación adicional necesaria, según lo establecido en la resolución de reconocimiento de la subvención.

Octavo. 1. Las personas físicas o jurídicas a las que sean concedidas las subvenciones previstas en esta Orden, y se beneficien en las mismas, estarán obligadas a presentar al órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se efectuen las actividades subvencionadas, antes del mes de octubre de 1991, un estudio económico-financiero y de estructura de costes de la actividad relacionada estrictamente con la gestión del aceite usado y de forma que puedan precisarse por la Administración los costes no cubiertos que corresponden realmente a la actividad. Dicho informe deberá estar debidamente autorizado por el apoderado o representante legal de la Empresa.

2. Sin perjuicio de ello, la Comunidad Autónoma podrá acordar la realización de auditorías técnicas y económicas al objeto de comprobar la idoneidad de los procesos y costes de la actividad subvencionada.

Noveno. Los beneficiarios de estas subvenciones vendrán obligados a facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

Lo que comunico a V. I. para reconocimiento y efectos.
Madrid, 22 de febrero de 1991.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmo. Sr. Secretario general de Medio Ambiente

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6001 *ORDEN de 28 de febrero de 1991 por la que se amplían para el año 1991 las actividades prioritarias definidas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros.*

El Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros, contiene en su artículo 1.º una relación de actividades prioritarias a los efectos de percepción de ayudas establecidas en la citada disposición y faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para ampliar dicha relación de actividades para un ejercicio económico concreto.

Apreciadas necesidades específicas de mejora en la transformación y comercialización de ciertos sectores productores, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado n) del artículo 1.º del referido Real Decreto, dispongo:

Artículo 1.º En base al apartado n) del artículo 1.º del Real Decreto 1462/1986, tendrán el carácter de actividades prioritarias durante el año 1991, las actividades que se relacionan en el anexo a la presente Orden.

Art. 2.º Las ayudas establecidas en el Real Decreto 1462/1986, podrán ser aplicadas a las actividades mencionadas en el artículo anterior, para aquellas solicitudes que se hayan formalizado o se formalicen entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1991.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 28 de febrero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilma. Sra. Directora general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO

1. Aceite de Oliva. Envasado y distribución mayorista, siempre que sea realizado como un proceso integrado con la propia elaboración. Procesos y/o instalaciones destinados a la eliminación de residuos contaminantes.

2. Granos, semillas, leguminosas y forrajes. Selección, secado, envasado, molinero y almacenamiento.

3. Cereales. Producción de malta con destino a la elaboración de cerveza. Fabricación de expandidos y copos.

4. Algodón bruto. Almacenes de recepción, previo informe favorable de las Comisiones creadas por Acuerdo Interprofesional. Salas de presecado y limpieza.

5. Subproductos de la poda, limpieza forestal y de los aserraderos. Transformaciones para el empleo en alimentación animal o con fines energéticos.

6. Madera y corcho. Apeo, desramado, descortezado, tronzado, transporte, almacenamiento y aserrio de madera. Protección y secado de las maderas indígenas. Preparación del corcho en plancha, Triturado, granulado y pulverizado del corcho.

7. Plantas aromáticas y medicinales. Destilación o extracción de aceites esenciales. Desechado y procesado.

8. Tabaco. Almacenamiento, manejo, acondicionamiento y procesamiento del tabaco.

9. Carne. Precocinados de carne. Despiece de canales de ave y de conejos. Preparación de tripas. Adaptación de mataderos, salas de despiece e industrias carnicas a la legislación de intercambios intraco-